



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

23210/2025 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA
NACION c/ TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
s/LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGUADORAS

Juzgado en lo Comercial Nº 12 - Secretaría Nº 23 -

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025//ap.-

AUTOS Y VISTOS:

I. De conformidad con lo solicitado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la firmeza de las resoluciones judiciales y administrativas aludidas y lo dispuesto por los arts. 48 inc. b), 51 y art. 52 de la ley 20.091, declarase la liquidación forzosa de **TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** (**CUIT 30-70801747-3**), con domicilio social en la calle **Defensa 113 Piso 2** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que opera en el mercado asegurador desde 15 de noviembre del año 2002 por Resolución 29014 Superintendencia de Seguros de la Nación estando inscripta en el Registro de Aseguradores con el número 0741 e, inscripta en la Inspección General de Justicia el 05/12/2002 bajo el número 14707, Libro 19, T SA.

II. De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la ley 20.091, y dado lo informado en el escrito en despacho, designase como **delegados liquidadores** a los Sres. **Marcelo Agustín Parisi** DNI Nº 33.709.587, con domicilio electrónico 23 -33709587-9, **Andrea Cristina Passarelli** DNI Nº 25.701.469,



#40743983#482564093#20251202121031246

con domicilio electrónico 27-25701469-5, **Vanina Marisel Cesari** DNI N° 30.930.281, con domicilio electrónico 27-30930281-3 y **Luis Carlos Rodriguez** DNI N° 18.154.130, con domicilio electrónico 20-18154130-0, todos ellos con domicilio en la calle Moreno 437 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de lo dispuesto mediante Acordada CSJN Nro. 31/2020, podrá efectuar la aceptación del cargo mediante el ingreso de escrito vía *web*.

III. PUBLICIDAD:

Efectuada la aceptación del cargo por los delegados y denunciado por ésta misma el correo electrónico, disponer la publicación de edictos en los términos del art. 89 de la ley 24.522 por cinco días, sin previo pago, en el Boletín Oficial de la República Argentina, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y en aquellas donde tenga sucursales la liquidada y aviso en el diario "La Nación" o diarios locales para mayor difusión de la liquidación decretada.

Asimismo, consígnese en los edictos la comunicación a los asegurados de la ruptura del vínculo contractual, en los términos dispuestos por el art.52 de la Ley 20.091).

A esos fines y atento lo dispuesto por Resolución CSJN Nro. 1687/12, confecciónese el aviso por Secretaría y



#40743983#482564093#20251202121031246



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

efectúese la solicitud de publicación a través del sistema *intranet*, dentro de las 24 hs. de aceptado el cargo por los delegados.

Asimismo, se ordenará igual publicación –en su caso– de existir dependencias de la deudora en otras jurisdicciones, encomendándose a los delegados liquidadores que informen cuáles serían éstas y la confección y diligenciamiento de dicha publicidad edictal, debiendo acreditar en autos su cumplimiento.

IV. CRONOGRAMA

Disponer las siguientes fechas para el cumplimiento de los trámites correspondientes establecidos por la ley concursal para lo cual se adelanta que se ha considerado la magnitud y complejidad de este proceso concursal en particular, adecuándose los plazos legales a los fines de favorecer su tramitación, brindando seguridad jurídica, tanto al deudor como a los acreedores y facilitando la importante labor de los delegados liquidadores, por ello se extenderán los plazos para el período de insinuación de créditos, presentación de informes individuales e informe general, todo ello conforme a las atribuciones para la organización del proceso, establecidas por nuestra ley concursal (Arts. 32, 34, 35, 39 y 273 LCQ).

1º.- Los acreedores deberán concurrir a verificar sus créditos ante los delegados liquidadores hasta el día **08 de Abril de 2026** (art. 32 y cctes. de la LCQ.).



#40743983#482564093#20251202121031246

En concordancia con lo dispuesto en la Acordada CSJN 4/20-, la "... aplicación exclusiva del Sistema Informático de Gestión Judicial con prescindencia del soporte material..." para todas las funciones ya reglamentadas y destacó que tanto las presentaciones como toda decisión que deba ser suscripta deberá realizarse "exclusivamente" de manera electrónica, sin emitir copia en soporte papel "bajo ninguna circunstancia", corresponde establecer el mecanismo mediante el cual los acreedores deberán insinuar sus créditos ante los liquidadores.

Cabe aclarar que el mismo será de carácter excepcional y mantendrá su vigencia hasta tanto se implemente un sistema uniforme para todo el Fuero.

a. Hágase saber a los acreedores que deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos para su verificación optando por alguna de las siguientes modalidades:

i) Así las cosas, una vez suscripta la presente se formará un "incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522" a fin de que los acreedores -con asistencia letrada- ingresen digitalmente sus insinuaciones, junto con toda la documentación respaldatoria.

Hágase saber que las presentaciones digitales ingresadas hasta las 20 hs. se considerarán efectuadas en esa fecha, mientras que las que se ingresen con posterioridad a dicho horario serán consideradas como presentadas al día siguiente,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

conforme sistema que rige para la notificación por cédula electrónica.

Asimismo, se pone en su conocimiento que el Juzgado se limitará a incorporar las presentaciones que se ingresen digitalmente en la bandeja respectiva sin efectuar análisis de ningún tipo, el que deberá ser realizado por los delegados liquidadores en la oportunidad procesal pertinente.

El referido incidente podrá ser cotejado por la deudora, los delegados y los profesionales que realicen la insinuación digital antes aludida, a cuyo efecto serán debidamente vinculados mediante su domicilio electrónico.

Una vez vencido el plazo fijado supra para la insinuación tempestiva de las acreencias, no se aceptarán nuevas presentaciones, debiendo -en su caso- acudir los interesados por la vía prevista por el art. 56 de la ley 24.522. Por tanto, cualquier escrito que se ingrese en esos términos con posterioridad, se archivará sin más sin despacho alguno.

En el inc. referido *supra* se deberán ingresar digitalmente las observaciones que se formulen en los términos del art. 34 LCQ y las contestaciones que -dentro de los siete días del vencimiento del período reglado por dicho precepto- podrán presentar los acreedores en relación a las impugnaciones formuladas respecto de sus propios créditos.



Sobre todo ello deberán informar y opinar los delegados liquidadores en el respectivo informe individual (art. 35 LCQ). Las observaciones y/o impugnaciones a los créditos insinuados y sus respectivas contestaciones que sean presentadas fuera de los plazos aquí indicados, también se archivarán sin más sin despacho alguno.

Una vez vencidos todos esos plazos, el "incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522" será restringido y archivado digitalmente.

Hágase saber a los interesados que las presentaciones deberán ser suscriptas electrónica o digitalmente por el letrado actuante y en caso de ser patrocinante, deberá contar con firma ológrafo del patrocinado. Ello así pues el pto. I, ap. 5 del Protocolo de Actuación anexado a la Acordada CSJN Nro. 31/20 es claro al disponer que "...cuando la parte actúe con patrocinio letrado, este deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la acordada 4/2020 (...) suscriptos previamente de manera ológrafo por el patrocinado...".

Las insinuaciones deberán contener copia digital de la totalidad de los elementos necesarios para probar la causa de los créditos cuya verificación se pretenda y acompañar copia de su documento nacional de identidad o -en su caso- constancia que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

acredite su número de C.U.I.T. o C.U.I.L. El letrado interveniente deberá prestar declaración jurada de que tales copias se corresponden a los antecedentes originales y que éstos serán presentados al Juzgado o, en su caso, a los delegados liquidadores -en virtud de las facultades acordadas a ésta por el art. 33 de la ley 24.522-, dentro de las 48 hs que le sean requeridos.

En esa misma ocasión, deberá el peticionante -de corresponder- acreditar haber dado cumplimiento con el pago del arancel previsto por el art. 32 LCQ mediante transferencia a realizarse a la cuenta que los delegados denunciaron y de la que deberá dejarse constancia en el edicto a librarse.

Todo ello, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de los eventuales perjuicios.

ii) En el caso de que el pretenso acreedor no cuente con asistencia letrada, la insinuación deberá presentarse directamente ante los delegados liquidadores presencialmente en el domicilio sito en la calle Moreno 437 -CABA-, acompañando el escrito y su documentación en formato papel. A tal fin, deberá solicitar turno previo -al email que ésta deberá denunciar a tal efecto dentro del plazo de dos días de aceptado el cargo-, el que deberá ser concedido a más tardar dentro de las 48hs. En el correo deberá indicar el asunto, el nombre de estas actuaciones y el del acreedor.



Hágase saber que en este caso se considerará como fecha y hora de presentación la del día de la entrega efectiva de las piezas a los delegados, a cuyo fin deberá éste dar adecuada respuesta a los requerimientos de turno. Una vez recibidas las mismas, y a fin de que la deudora –en su caso- y los restantes acreedores puedan contar con la posibilidad de ejercer el derecho de observar y/o impugnar el crédito insinuado, deberán los delegados -dentro del plazo de tres días-
dar cumplimiento con la carga digital del escrito y toda la documentación que le fuera presentada en el “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522”, con todos los datos que individualicen la petición. Para el caso de que los acreedores que se presenten sin asistencia letrada pretendan hacer uso del derecho que otorga el art. 34 de la ley 24.522 de observar los restantes créditos insinuados, deberá seguirse el mismo protocolo que el establecido *supra* para la presentación de las insinuaciones previstas en el art. 32 de dicha ley.

A fin de una correcta visualización y compulsa de los escritos digitales, y de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el punto III, del Título “Sistema de Gestión Judicial” del Anexo II de la Acordada 31/20, hágase saber a los insinuantes y a la sindicatura que deberán ingresar “...*Un archivo único por cada escrito que se presente (...) Un archivo que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

contenga agrupadamente la documental que se deseé adjuntar..." en formato PDF con una capacidad máxima por archivo de 5 MegaBytes que permite el Sistema de Gestión Judicial, reduciendo -en su caso- su calidad para maximizar la carga e identificar cada parte y numero de orden de corresponder. Ello, bajo apercibimiento de requerir una nueva carga de los mismos, conforme lo previsto en último párrafo de dicho punto.

iii) Por ultimo, hágase saber a los acreedores que, además de las formas de verificación previstas en los apartados i) y ii), podrán optar por verificar sus créditos mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), a la cual se accede en la pagina web: <https://www.argentina.gob.ar/servicio/verificacion-tempestiva-de-creditos>. Debiendo los solicitantes completar el formulario: "ANEXO I SOLICITUD DE VERIFICACION TEMPESTIVA DE CRÉDITOS MEDIANTE T.A.D." (el cual se acompañó en el escrito que antecede).

b. En caso de corresponder el pago del arancel, deberá ser satisfecho mediante transferencia bancaria, por vía de cualesquiera de las dos modalidades:

1. a una cuenta perteneciente a la Superintendencia de Seguros de la Nación -cuyos datos deberán ser informados por los delegados liquidadores-.



#40743983#482564093#20251202121031246

2. efectuarse mediante la plataforma de cobros @Recauda (Sistema de recaudación de la Administración Pública Nacional) <https://erecauda.mecon.gov.ar/erecauda/> .

c. Las observaciones en los términos de la LCQ. 34 podrán presentarse en identica modalidad que las insinuaciones hasta el día **29 de Abril de 2026.**

Dentro de las 48 hs. posteriores a dicho plazo, los liquidadores deberán presentar una copia digital de las mismas en el incidente formado.

d. Presentación del informe previsto por el art. 35 LCQ: **8 de Julio de 2026.**

En el mismo deberá estar claramente discriminada cuantitativamente la porción del crédito observada, la que aconseje admitir y la que proponga sea declarada inadmisible.

En el informe previsto en el art. 35 de la LCQ., los liquidadores deberán emitir opinión fundada en función de los elementos aportados por los interesados -insinuantes y deudor/a-, arrimando indefectiblemente cuanta información útil resulte, realizando todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del deudor y, en cuanto corresponda, en los del acreedor (LCQ. 33), bajo apercibimiento de poner en conocimiento del incumplimiento al Sr. Superintendente de Seguros de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

Los liquidadores deberán rendir cuenta del pago del arancel previsto en el art. 32, tercer parágrafo, LCQ.

- e. Resolución prevista por el art. 36 LCQ: **02 de Octubre de 2026.****
- f. Presentación del informe del art. 39 LCQ: **17 de Noviembre de 2026.****

Déjese constancia de lo dispuesto en los edictos a librarse, con la indicación expresa, además, de que todo lo concerniente al período informativo previsto en la resolución aquí dictada podrá consultarse vía web (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>) ingresando los datos de estos actuados.

V. CARGA DE LOS ACREDITORES

Los acreedores deberán poner a disposición del síndico dentro del plazo correspondiente, la totalidad de los elementos necesarios para probar la causa de los créditos cuya verificación se pretenda, acompañar copia de su documento nacional de identidad o -en su caso-, constancia que acredite su número de C.U.I.T. o C.U.I.L. y constituir domicilio electrónico en los términos de las Acordadas CSJN Nro. 38/13 y 3/15.

Los delegados liquidadores -por su parte- deberán efectuar todos los requerimientos y compulsas que considere conducentes a esos efectos (cfr. art. 33 LCQ), haciendo constar



en su informe individual las diligencias cumplidas, la documentación compulsada y los elementos de valoración en que funda sus opiniones así como los datos y domicilios denunciados por cada uno de los acreedores.

VI. INHIBICIONES.

Hacer saber la liquidación y decretar la inhibición general de bienes de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (30 -70801747-3), para disponer y/o gravar sus bienes registrables, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes a los Registros de la Propiedad Inmueble de Capital Federal y de las Provincias de Buenos Aires, a los registros en todas aquellas jurisdicciones en las que la aseguradora operó o pudo haber realizado actos comerciales y, al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Déjese constancia en las piezas a librarse que la medida no estará sujeta a caducidad por transcurso del plazo legal.

Igual medida deberá anotarse en el Registro Nacional de Aeronaves (ANAC), Registro Nacional de Buques, Dirección Nacional de Registros de Dominios de Internet – Nic Argentina- y en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial –INPI-.

Dichos organismos deberán informar acerca de la existencia de bienes a nombre de la deudora y en su caso, si sobre los mismos recae algún gravamen.



#40743983#482564093#20251202121031246



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

Siendo así corresponde expedir las piezas ordenadas al Registro Nacional de Buques, Registro Nacional de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y al Registro Nacional de Aeronaves mediante oficio digital para su posterior diligenciamiento por los liquidadores, por la vía que estime pertinente.

Toda vez que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial se encuentran adheridos al sistema implementado por la Acordada CSJN Nro.15/2020, librese oficio a través del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios para Organismos Externos -DEOX- así como al Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, a fin de que informe acerca de la existencia de bienes a nombre de la deudora y en su caso si sobre los mismos recae algún gravamen.

Del mismo modo y si bien el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal se encuentra adherido al referido sistema, lo cierto es que dicha entidad ha informado vía email que si se diligencian a través del mismo los oficios referentes a medidas cautelares, sólo "*...recibirán la inscripción provisoria por la falta de minuta rogatoria y por falta de pago de aranceles...*". Ello, "*...hasta tanto se implemente el sistema respectivo y la acordada que habilite las medidas cautelares por DEOX, dado que la vigente es exclusiva para informes...*".



Así las cosas y en tanto a efectos de la traba de la inhibición general se deberá proceder conforme la [Guía para Presentación Judicial Digital.](#)

Por lo demás y habiendo corroborado que el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y demás provincias sólo recibe piezas en soporte papel con firmas ológrafas de los funcionarios responsables, expídase el respectivo oficio y/o testimonio conforme ley 22.172.

Los proyectos de oficio y/o testimonios deberán ingresarse al Sistema de Gestión Judicial *LEX100* en formato PDF que permita su copiado. Una vez confrontados serán emitidos con firma digital como una providencia, y quedarán disponibles para su impresión o envío a través del diligenciamiento electrónico de oficios DEO o DEOX.

Asimismo, ofíciense al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber la liquidación para que comunique la liquidación forzosa de **TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-70801747-3)**, a a todas las instituciones de crédito del país, las que deberán tratar embargo sobre todas las sumas de dinero, plazos fijos y otros valores que se encuentran a nombre del fallido, las que serán transferidas a una cuenta a abrirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Judicial- a la orden del suscripto y como perteneciente a estas actuaciones.



#40743983#482564093#20251202121031246



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

Las referidas piezas deberán ser recepcionadas sin necesidad de pago de arancel, tasas y otros gastos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 273, inc. 8º de la ley 24.522.

Hágase saber a las entidades oficiadas que deberán remitir sus respuestas a la casilla de correo electrónico de la Secretaría: jncomercial12.sec23@pjn.gov.ar

Constituirá deber de los liquidadores controlar y acreditar en la causa la toma de razón de todas estas medidas con la modalidad con que fueron decretadas, sin necesidad de instancia por parte del Tribunal.

VI. COMUNICACIONES.

A fin de comunicar la liquidación forzosa líbrese oficio mediante el Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEO- al Registro de Juicios Universales -en tanto no se ha reglamentado aún el Registro Nacional de Concursos y Quiebras al que alude el art. 295 de la ley vigente- y oficio electrónico judicial a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

A esos mismos fines, ofíciense a través del sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios para organismos Externos -DEOX- a la Inspección General de Justicia quien -además- deberá informar si la sociedad se encuentra inscripta en sus registros y -en su caso- sobre los libros de contabilidad y



otros rubricados, como así también autorizaciones de medios mecánicos si los hubiere.

Por último, a los mismos efectos, comuníquese a la Comisión Nacional de Valores, a tal fin líbrese oficio deox por Secretaría.

VII. INHABILITACION

Asimismo, dispónese la inhabilitación de la entidad liquidada y de los administradores, a cuyo fin ofície se a la I.G.J. (arts. 234 y 235 de la ley 24.522), Comisión Nacional de Valores y al Banco Central de la República Argentina, para que comunique la inhabilidad de la fallida para operar en el sistema financiero sometido a su contralor, y proceder a la indisponibilidad de sus fondos que pudieran hallarse en alguna de las instituciones que componen el mismo; todo ello mediante oficio vía DEOX por Secretaría.

VIII. SALIDA DEL PAIS

Hacer saber al presidente de la sociedad - **Sebastian Martin Bettes (DNI Nro. 26.201.074)**- la prohibición para que viaje al exterior sin contar con la previa autorización judicial (cfr. art. 103 de la ley 24.522), la cual se cesará de pleno derecho con la presentación del informe general.

Toda vez que la Dirección Nacional de Migraciones se encuentra adherida al sistema implementado por la Acordada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

CSJN Nro.15/2020, con copia del formulario aludido en la Disposición Nro. 1151 de esa dependencia que se expedirá por Secretaría, cúrsese comunicación a través del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios para Organismos Externos -DEOX-.

Asimismo, comuníquese por Secretaría a través del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP).

IX- INTERCEPCION DE CORRESPONDENCIA

Disponer en los términos del art. 114 de la normativa concursal, la intercepción de la correspondencia y comunicaciones de carácter comercial dirigidas a la liquidada, la que deberá ser entregada directamente al síndico.

A esos fines, líbrense oficios digitales a las empresas de Correos y Telecomunicaciones para su posterior diligenciamiento por los liquidadores, por la vía que estime pertinente.

X.- FUERO DE ATRACCION

Ordenar la suspensión de los juicios de contenido patrimonial contra la liquidada y su radicación ante este tribunal, salvo los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia, los procesos de conocimiento en trámite, los juicios laborales y los procesos en que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario (cfr. art. 132 de la ley 24.522).



#40743983#482564093#20251202121031246

Tampoco corresponderá la radicación ante este tribunal de los procesos ejecutivos que a la fecha de la declaración de quiebra ya hubieran concluido por sentencia firme (cfr. C.S.J.N., 12.02.02 *in re* "Miranda A. c/ Perez L. s/ daños y perjuicios"; C.N.Com., Sala E, 07.10.03 *in re* "Codefil S.A. c/ Perlini S.A."; *idem*, Sala D, 30.06.04 *in re* "Banco Rio de la Plata S.A. c/ Episa S.R.L. s/ ejecutivo"), salvo que se trate de ejecuciones de créditos con garantías reales.

A esos fines, líbrense oficios -en su caso, conforme ley 22.172- a los juzgados donde tramitan acciones comprendidas en el presente, haciéndose saber el decreto de liquidación forzosa y requiriéndose la suspensión de las medidas de ejecución forzada. Ello, con arreglo a lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.522 -aplicable al caso por la expresa referencia contenida en el art. 132 de esa misma normativa- respecto a que en los juicios de conocimiento proseguidos contra el concursado, las medidas cautelares son improcedentes y "...*las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados...*".

Requiérase -además- la transferencia de las sumas que pudieron haberse retenido al deudor a una cuenta a abrirse a nombre de este tribunal y como perteneciente a estas actuaciones en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Judicial-.

XI. DESAPODERAMIENTO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

Intimar a la liquidada y a sus administradores para que dén satisfacción -dentro de las 48 hs.- a los recaudos previstos por el art. 86 de la ley 24.522; entregue al síndico -dentro de las 24 hs.- los bienes que tuviere en su poder -o informe el lugar de su ubicación-, los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad que llevare; y constituya domicilio en el radio de jurisdicción del tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.

Asimismo, intimar a los terceros que tuviesen bienes o documentos de la fallida para que -en el plazo de cinco días- los entreguen al síndico con la prevención de que se encuentra prohibido hacer pagos al quebrado, bajo apercibimiento de considerarlos ineficaces (cfr. art. 109, 2do. párrafo LCQ).

XII.- CONSTATARION

Librar mandamiento de constatación, clausura en el día y con habilitación de días y horas inhábiles al domicilio social de la liquidada ubicado en **Defensa 113 piso 2 CABA**, a efectos de que los delegados liquidadores procedan como oficiales de justicia ad hoc, en conjunto o indistintamente, a tratar embargo sobre los bienes que se encontraren en el lugar, susceptibles de tal medida (cfr. art. 108 LCQ). Se constatará además el estado de ocupación e identificará eventuales ocupantes, requiriéndoseles el título respectivo. De igual forma



deberán proceder respecto de la totalidad de los locales de la liquidada, librándose mandamientos de estilo, que deberán confeccionar los funcionarios (art.177 LCQ.) y proceder a su inmediato diligenciamiento.

Para el caso de hallarse signos de desplegarse en el lugar actividad comercial atribuible al fallido, se procederá a la clausura debiendo en tal caso procederse a la incautación de libros, papeles y bienes que se encuentren en el lugar.

A esos fines, se autoriza a hacer uso de la fuerza pública, allanar domicilios y requerir los servicios de un cerrajero, debiendo retrotraerse los inmuebles a las condiciones de seguridad en los que fueron hallados. Deberá procederse a la colocación de las fajas pertinentes, consignarse en Secretaría las llaves pertinentes, informar sobre las condiciones de seguridad y -de apreciarlo necesario- requerir la consigna policial pertinente, informándolo.

Se prescindirá de efectivizarse la clausura si en el inmueble se realizan actividades comerciales no imputables a la liquidada o en el supuesto de tratarse de una vivienda particular, sin perjuicio en tal caso de la incautación de documentación de la liquidada y el embargo de bienes que fuere menester.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

En el caso de las diligencias a realizarse en extraña jurisdicción, encomiéndaselas al Señor Juez con competencia en el lugar, dándose intervención en su caso al Agente Fiscal de la Jurisdicción (LCQ. 258).

XIII.- REALIZACION DE BIENES

Realizar los bienes del fallido que se hallaren, difiriéndose la designación del enajenador y la modalidad de venta hasta tanto se detecte la real existencia de los mismos y sus características.

En ese caso, deberán los delegados liquidadores acompañar las piezas necesarias para la formación del incidente de venta respectivo, en que se proveerá lo pertinente. A partir de entonces será computado el plazo de realización a que alude la norma contenida en el art. 217 de la ley 24.522.

A tal fin, líbrense oficios en los términos del art. 400 del Código Procesal -o en su caso, conforme ley 22.172- a los Registros de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires y al Registro de la Propiedad Automotor, a fin de que informen sobre la existencia de bienes del fallido.

Con tal finalidad, los Delegados presentarán dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de ésta designación, un informe que permita al Tribunal conocer



el patrimonio de la ex aseguradora, debiendo detallar y dar cuenta de las labores de investigación cumplidas.

XIV. Los delegados liquidadores deberán confeccionar y diligenciar -dentro del quinto día de aceptado el cargo por ante el Actuario- las comunicaciones ordenadas, a excepción del mandamiento de constatación y las que se dirijan a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al Registro de Juicios Universales y al Boletín Oficial de la República Argentina que se cursarán por Secretaría.

Hágase saber a los mismos que, sin perjuicio del cumplimiento de las atribuciones y deberes que le asigna el ordenamiento legal deberá, bajo apercibimiento de sanciones, observar las siguientes reglas:

a.- Vigilar y controlar estrictamente el cumplimiento de las comunicaciones ordenadas *supra*.

b.- Presentar en un plazo no mayor al señalado para la insinuación de los créditos un informe de control de las comunicaciones, publicaciones y demás recaudos indicados en el apartado anterior, detallando minuciosamente las constancias que acrediten el efectivo cumplimiento y/o traba de las medidas dispuestas.

c.- En un plazo no mayor al indicado para la confección del informe previsto por el art. 39 de la ley 24.522,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

deberá denunciar la existencia de situaciones que justifiquen la promoción de acciones de extensión de quiebras a terceros y/o acciones de responsabilidad, proponiendo -en su caso- las medidas cautelares conducentes a fin de asegurar el resultado de las mismas.

XV.- Toda vez que la totalidad de las providencias, presentaciones e informes del funcionario concursal habrán de ser digitalizados y podrán ser consultados a través del sistema informático, prescíndase de la formación del legajo previsto por el art. 279 de la ley 24.522.

XVI. Modifíquese la carátula en el sistema informático.

XVII. Requiérase a los delegados liquidadores para que:

- a) cumplan con el Decreto Ley 3003/56.
- b) informen la conformación societaria de la compañía en liquidación así como si tiene participación en otras aseguradoras y el estado de estas.

XVIII. Proveyendo al pedido efectuado en el punto V g), previamente informen los delegados liquidadores los motivos por los cuales solicitan dicha medida.

XIX. Notifíquese a los delegados liquidadores por cedula por Secretaría y a la entidad liquidada la decisión aquí



#40743983#482564093#20251202121031246

adoptada, encomendándole la notificación a los delegados liquidadores.

HERNÁN DIEGO PAPA

JUEZ



#40743983#482564093#20251202121031246